

Quinto. En la tramitación del procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Por la parte actora se pretende la resolución del contrato de arrendamiento de la vivienda sita en C/ Carlos Cañal, 3-1.º 2, celebrado con el demandado, por falta de pago de la renta y cantidades asimiladas, con apercibimiento de lanzamiento si no desaloja la finca, con motivo de adeudar la cantidad de 1.869,33 €, a que ascienden las rentas y cantidades asimiladas vencidas hasta la fecha de la demanda, más los intereses legales de esta cantidad y las costas procesales.

Citada la parte demandada, la misma no compareció en forma al acto del juicio, por lo que fue declarada en rebeldía.

Segundo. Establece el artículo 442 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para el juicio verbal que al demandado que no comparezca al acto de la vista se le declarará en rebeldía y, sin volver a citarlo, continuará el juicio su curso.

La declaración de rebeldía no supone ni un allanamiento tácito ni un reconocimiento de los hechos alegados por la parte actora, sino que el juicio continúa su curso entendiéndose que el demandado niega los hechos, salvo que exista una norma especial que disponga otra cosa al respecto, y sin perjuicio de lo establecido para la práctica de la prueba de interrogatorio del demandado, en la que pueden entenderse admitidos los hechos del interrogatorio si el demandado no asiste estando debidamente citado (artículos 440 y 304 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Consecuencia de todo ello es que en caso de rebeldía del demandado, el actor sigue teniendo la carga procesal de probar los hechos en que fundamenta sus pretensiones, salvo disposición en contrario.

Precisamente para el juicio de desahucio existe norma especial en caso de rebeldía del demandado, pues el artículo 440.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil prevé que, en caso de no comparecer el demandado a la vista, se declarará el desahucio sin más trámites.

Tercero. En el presente caso el demandado fue citado en legal forma y no compareció al acto del juicio, por lo que fue declarado en rebeldía; conforme a lo previsto en el artículo 440.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y atendiendo a la documental aportada con la demanda, procede decretar el desahucio, resolviendo el contrato de arrendamiento, ordenando a la parte demandada el desalojo de la finca dentro del plazo de un mes desde la firmeza de esta sentencia, conforme a lo dispuesto por el art. 704 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no apreciándose la necesidad de otorgar un plazo más amplio, y con apercibimiento de que, en caso de no desalojar el inmueble en ese plazo, se procederá de inmediato a su lanzamiento.

Cuarto. Establece el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el Tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso, se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares. Si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad.

En el presente caso, al estimarse íntegramente las pretensiones del actor, las costas deben imponerse al demandado condenado.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

F A L L O

Primero. Que debo estimar y estimo íntegramente la demanda de desahucio por falta de pago de la renta presentada por el Procurador de los Tribunales Sra. Cabot Orta, en nombre y representación de don Víctor García Jara, y en consecuencia, condenar a la demandada doña Mónica Barrero Durán al desalojo de la finca sita en C/ Carlos Cañal, 3-1.º 2, de esta ciudad, antes del transcurso de un mes desde que esta sentencia sea firme, con apercibimiento de que se procederá a su lanzamiento si no abandona la finca antes de esa fecha.

Segundo. Imponer las costas ocasionadas en el presente procedimiento a la parte demandada.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Sevilla, que deberá prepararse ante este mismo Juzgado en el plazo de cinco días.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo acuerdo, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a la demandada doña Mónica Barrero Durán, extendiendo y firmo la presente en Sevilla a diecinueve de octubre de dos mil siete.- El/La Secretario.

EDICTO de 28 de noviembre de 2006, del Juzgado de Primera Instancia núm. Once de Sevilla, dimanante del procedimiento verbal núm. 1274/2005. (PD. 4876/2007).

NIG: 4109142C20050037517.

Procedimiento: J. Verbal (N) 1274/2005. Negociado: 34.

Sobre: Desahucio por Precario.

De: Cartera de Inmuebles, S.L.

Procuradora: Sra. Acosta Sánchez, Pilar.

Contra: Dña. Antonia Molina Suárez, Carmen Márquez Moreno y Rafael Romero Márquez.

E D I C T O

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento J. Verbal (N) 1274/2005 seguido en el Juzgado de Primera Instancia Número Once de Sevilla a instancia de Cartera de Inmuebles, S.L., contra Antonia Molina Suárez, Carmen Márquez Moreno y Rafael Romero Márquez sobre Desahucio por Precario, se ha dictado la sentencia que copiada es como sigue:

SENTENCIA NÚM.

En la Ciudad de Sevilla, a 28 de noviembre de 2006.

Vistos por el Ilmo. Sr. don Francisco Berjano Arenado, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia Núm. Once de esta Ciudad, los presentes autos de juicio verbal de desahucio por precario seguidos con el núm. 1274/05 entre partes, de la una, como demandante, la entidad Cartera de Inmuebles, S.L., representada por la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Acosta Sánchez y defendida por la Letrado don Óscar Merce Semper, que firmó la demanda, y de D. Jesús Vozmediado Gómez.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la actora se presentó demanda de Juicio verbal de desahucio por precario contra el citado demandado que basaba en los hechos que enumerativamente exponía y tras invocar los fundamentos legales que consideraba aplicables terminaba suplicando se dictara sentencia por la que se declarase haber lugar al desahucio que se solicita, apercibiéndole de lanzamiento y con expresa imposición de costas.

Segundo. Admitida a trámite la demanda y declarándose competente este Juzgado para su conocimiento y tramitación, tuvo lugar la celebración del acto de juicio el día de hoy, con la asistencia de la demandante, por lo que los demandados han sido declarados en situación de rebeldía procesal. Recibido el pleito a prueba, se admitió la propuesta por la parte actora, siendo ésta practicada en la forma que consta en autos y quedando los Autos conclusos para dictar sentencia.

Tercero. En la tramitación de este procedimiento se han cumplido, en esencia, las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La parte actora formula demanda instando el desahucio de los demandados de la finca sita en el piso 1.º derecha, del núm. 6 del bloque A, de la calle Chile, de San Juan de Aznalfarache (Sevilla), y ello al entender que aquellos carecen de título que los legitime en la posesión de dicha finca propiedad de la actora.

Segundo. Establecía el párrafo 3.º del artículo 1565 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 que procedía el desahucio y podría dirigirse la demanda contra cualquier persona que disfrutara o tuviera en precario la finca, sea rústica o urbana, sin pagar merced siempre que fuere requerida con un mes de anticipación para que la desocupase.

En la actual y vigente Ley de Enjuiciamiento Civil el desahucio por precario viene regulado en el art. 250,1,2.º variando dicha regulación respecto a la que se establecía en la Ley anterior, de un lado, en que ya no se exige como requisito previo de procedibilidad el previo requerimiento de desalojo, de otro, que ya no se trata de un juicio de carácter sumario, pues la Ley se remite al juicio verbal sin hacer referencia expresa a su sumariedad y, de otro, que la sentencia que se dicte en el mismo, a diferencia de lo que ocurría anteriormente, y de lo que en la actualidad sucede con el juicio verbal de desahucio por falta de pago de las rentas, producirá efecto de cosa juzgada (art. 447, 2, 3 y 4 Ley de Enjuiciamiento Civil).

No obstante, lo que es el concepto de precario, en sí, no ha sufrido variación sustancial aplicándose aquél, genéricamente, a todo uso o disfrute de una cosa ajena sin que medie renta o merced, sin título, ni otra razón que la mera condescendencia o liberalidad del poseedor real, comprensivo de la posesión concedida, tolerada o sin título, a la que, por falta de causa que legalmente lo impida, puede el dueño poner fin en cualquier momento y recabar la recuperación de la cosa, encontrando estas situaciones su campo más propicio y frecuente de manifestación en el ámbito de las relaciones familiares o de estrecha amistad, dentro de las cuales el afecto mueve a la liberalidad.

Igualmente, como tiene sentado el Tribunal Supremo en sentencias de 10 de enero de 1964, 30 de octubre de 1986 y 23 de mayo de 1989, el concepto de precarista no se refiere a la graciosa concesión a su ruego de una cosa mientras lo permite el dueño concedente, en el sentido que a la institución del precario atribuyó el Digesto, sino que se extiende a cuantos sin pagar merced utilizan la posesión de un inmueble sin título para ello, o cuando sea ineficaz el invocado para enervar el dominical que ostenta el actor y, como ha declarado la sen-

tencia del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1926, tomando el precario en el apropiado y amplio sentido que le ha dado la jurisprudencia, es aplicable al disfrute o simple tenencia de una cosa sin título y sin pagar merced, por voluntad de su poseedor, o sin ella, pues si bien es cierto que la oposición del propietario pone término, naturalmente, a su tolerancia, la resistencia contraria del tenedor u ocupante no puede mejorar su posición ni enervar la acción del dueño para hacer efectiva su voluntad de rescatar la cosa, pues, según lo también declarado por la Jurisprudencia, ésta ha ido paulatinamente ampliando al concepto del precario hasta comprender no solamente los supuestos en que se detenta una cosa con tolerancia o por cuenta de su dueño, sino también, todos aquéllos en que la tenencia del demandado no se apoya en ningún título y presenta caracteres de abusiva, así como que, como síntesis de la doctrina jurisprudencial elaborada en torno al concepto de precario, merece ese calificativo, para todos los efectos civiles, una situación de hecho que implica la utilización gratuita de un bien ajeno, cuya posesión jurídica no nos corresponde, aunque nos hallemos en la tenencia del mismo y por tanto la falta de título que justifique el goce de la posesión, ya porque habiéndola tenido se pierda o también porque nos otorgue una situación de preferencia, respecto a un poseedor de peor derecho llegándose a calificar jurídicamente, por la más moderna Doctrina, como pone de manifiesto alguna Jurisprudencia (SS. TS. 20.10.87, 23.5.89 y 31.12.92), como una variedad del préstamo de uso, es decir, como un comodato con duración al arbitrio del comodante (arts. 1.740 y 1.750 C.c.).

Como requisitos sustanciales para el éxito de la acción de desahucio por precario se exigen:

- a) La posesión de facto o disfrute efectivo de la cosa por el demandado.
- b) La falta o insuficiencia del título del demandado, bien por no haberlo tenido, por haberse extinguido o por ser de peor derecho.
- c) Falta de renta o contraprestación.

En el caso de autos y en aplicación de la anterior doctrina, resulta acreditado que los demandados (en la actualidad doña Carmen Márquez Romero y don Rafael Romero Márquez, y anteriormente doña Antonia Molina Suárez) vienen ocupando la finca referida careciendo para ello de título alguno que justifique dicha situación a la que ha decidido poner fin la propiedad de dicha vivienda mediante el ejercicio de la acción que ha dado origen a estos autos.

Como consecuencia de lo anterior procede estimar íntegramente la demanda al entender que la parte demandada ha venido disfrutando de la vivienda objeto de autos en situación de precario.

A lo anterior no pueden oponerse las manifestaciones vertidas por doña Carmen Márquez Romero al tiempo de su citación al acto del juicio, pues debía ser en éste, en el que acreditara que la finca que ocupa no es la de propiedad de la actora, respecto de la cual interesa el desahucio. Es significativo, al respecto, el hecho de que al momento de la citación lo único que arguyera fuera, que la vivienda que ocupa no es la que aparece en la fotografía, y no se preocupara de acreditar, ni en ese momento, ni posteriormente en el acto del juicio, que dicha vivienda la ocupa en base a un título arrendaticio o de propiedad que legitimara su posesión.

En cualquier caso, de ser cierta la falta de concordancia de la vivienda que ocupa con la que aparece en la fotografía incorporada al informe pericial emitido en los autos en que la actora se adjudicó por subasta su propiedad, no afecta a la acción ejercitada por aquélla en este procedimiento, porque en lo que sí está acreditado es que la demandante es propietaria de la vivienda sita en el piso 1.º derecha, del bloque A, del núm. 6 de la calle Chile de San Juan de Aznalfarache, donde fue citada.

Asimismo la parte demandada, doña Carmen Márquez Moreno, ha de tenerse a conforme con los hechos de la demanda de acuerdo con el art. 304 de la LEC.

Tercero. Conforme al art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede imponer las costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

F A L L O

Que estimando íntegramente la demanda formulada por la entidad Cartera de Inmuebles, S.L., contra doña Antonia Molina Suárez, doña Carmen Márquez Romero y don Rafael Romero Márquez, debo declarar y declaro el desahucio de éstos, condenándolos a dejar libre y expedita la finca sita en el piso 1.º derecha, del bloque A, del núm. 6 de la calle Chile de San Juan de Aznalfarache, propiedad de la actora al disfrutarlo aquéllos en situación de precario, y todo ello con imposición de las costas a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial en el plazo de cinco días desde la notificación de la presente, debiendo ser preparado y, en su caso, interpuesto ante este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación. Dada, leída y publicada que fue la anterior sentencia el día de su fecha por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública. Doy Fe.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al/a los demandado/s Antonia Molina Suárez, Carmen Márquez Moreno y Rafael Romero Márquez, extiendo y firmo la presente en Sevilla a veintiocho de noviembre de dos mil seis.-El/la Secretario.

EDICTO de 9 de octubre de 2007, del Juzgado de Primera Instancia núm. Veintitrés de Sevilla, dimanante del procedimiento de divorcio contencioso núm. 665/2006. (PD. 4875/2007).

NIG: 4109142C20060027882
Procedimiento: Divorcio contencioso (N) 665/2006. Negociado: 5.
De: Doña. María Dolores Jiménez López.
Procurador: Sr. Manuel Luis Vázquez Almagro238.
Letrado: Sr. Rafael Román Aguilar.
Contra: Don Fernando Rodríguez Cortés.

E D I C T O

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento Divorcio contencioso (N) 665/2006 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. 23 de Sevilla a instancia de doña María Dolores Jiménez López contra don Fernando Rodríguez Cortés, se ha dictado la sentencia que, copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NÚM. 481/07

En Sevilla a 9 de octubre de dos mil siete.

Vista por la Ilma. Sra. doña Ana Roldán Ruiz, Magistrada Juez Sustituta de Primera Instancia (Familia) número 23 de Se-

villa y su partido, los presentes autos de divorcio contencioso seguidos en este Juzgado con el número de procedimiento 665/06-5.º a instancia de doña María Dolores Jiménez López, representada por el Procurador don Manuel Luis Vázquez Almagro y defendido por el Letrado don Rafael Román Aguilar, siendo parte demandada don Fernando Rodríguez Cortés, declarado en rebeldía.

F A L L O

Que estimada la demanda de divorcio formulada por doña María Dolores Jiménez López, representada por el Procurador don Manuel Luis Vázquez Almagro, contra don Fernando Rodríguez Cortés, en situación de rebeldía, debo declarar y declaro disuelto por divorcio, a efectos civiles, el matrimonio que ambos contrajeron, con los efectos inherentes a tal aclaración, adoptando la siguiente medida reguladora de los efectos de la crisis matrimonial:

Primera. Se asigna el uso y disfrute del domicilio que fue conyugal, sito en C/ Higueras, núm. 5, 4.º D, a la Sra. Jiménez López; todo ello sin expresa condena de las costas causadas.

Comuníquese esta sentencia, firme que sea, al Registro Civil correspondiente para su anotación.

Esta sentencia no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el término de cinco días ante la Ilma. Audiencia Provincial de Sevilla.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado don Fernando Rodríguez Cortés, extiendo y firmo la presente en Sevilla a nueve de octubre de dos mil siete.- El/la Secretario.

EDICTO de 18 de octubre de 2007, del Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de Torremolinos (Antiguo Mixto núm. Seis), dimanante de procedimiento ordinario núm. 1292/2005. (PD. 4890/2007).

NIG: 2990142C20050004892.
Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 1292/2005.
Negociado: 02.
Sobre: Reclamación de Cantidad.
De: D. Francisco Salazar Castellano.
Procuradora: Sra. Margarita García García.
Contra: D. Bouchara En Najy Ben Amer.

E D I C T O

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento Proced. Ordinario (N) 1292/2005 seguido en el J. Primera Instancia Núm. Dos de Torremolinos, (Antiguo Mixto Núm. Seis) a instancia de Francisco Salazar Castellano contra Bouchara En Najy Ben Amer sobre Reclamación de cantidad, se ha dictado la sentencia que, copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NÚM 139/06

En Torremolinos a doce de julio de dos mil seis.

En nombre de S.M. El Rey, la Sra. Juez Sustituta del Juzgado de Primera Instancia Núm. Dos, de esta ciudad y su partido, doña Isabel M.ª Pérez Vegas, ha visto los presentes autos de Juicio Ordinario, seguidos en este Juzgado, con el núm. 1292/05, a instancia de D. Francisco Salazar Castellano,